PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN

INTERLOCUTORIA N° 29

NEUQUÉN, 14 de mayo de 2021

V I S T O S :

Estos autos caratulados **"FUENTES, RICARDO ISAÍAS S/ HOMICIDIO (VTMA. BERTOTTO, ESTEBAN NAZARENO)",(Legajo MPFNQ. N° 96.656/2017)**, venidos a conocimiento de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia; y

CONSIDERANDO:

I.- Que el Tribunal de Juicio declaró la responsabilidad penal de Ricardo Isaías Fuentes en orden al delito de homicidio simple (arts. 45 y 79 del Código Penal), imponiéndole una pena de once años de prisión de cumplimiento efectivo, accesorias legales y costas del proceso.

En contra de tal decisión, el señor Defensor de Circunscripción, Dr. Leandro M. Seisdedos, en forma conjunta con la señora Defensora Penal Pública, Dra. Natalia F. Pelosso, dedujeron una impugnación ordinaria.

El Tribunal de Impugnación hizo lugar a la misma y nulificó las sentencias de responsabilidad y de pena.

Contra dicha decisión, la defensa procuró la vía del control extraordinario local.

Esta Sala Penal, por R.I. n° 16/2021, declaró inadmisible la vía impugnativa citada.

El señor Defensor General Subrogante, Dr. Raúl Caferra, se alzó en recurso extraordinario federal en contra de dicha resolución.

En mérito del recurso deducido, solicitó la concesión y elevación de estos actuados ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

II.- El Dr. Caferra plantea que la sentencia es arbitraria y cercena las garantías del debido proceso, defensa en juicio, prohibición de la persecución penal múltiple, y los principios de preclusión y progresividad, al convalidar el reenvío a un nuevo juicio. Por lo tanto, solicita la absolución del imputado.

Alega que la resolución del máximo tribunal local es dogmática. Si bien no pone fin al proceso, es equiparable a una sentencia definitiva por el grado de afectación de las garantías constitucionales, que generan un perjuicio de imposible reparación ulterior.

Refiere que el debate se practicó de manera regular, que la teoría del caso de la acusación no fue acreditada y que el órgano revisor anuló la sentencia de condena aunque sin disponer la absolución, con lo cual Fuentes sigue privado de su libertad. Ello comprende, en su opinión, materia federal.

Sentado lo anterior, invoca el déficit de incongruencia omisiva, pues se habría obviado examinar el motivo concerniente a la afectación del principio de congruencia en lo atinente a la causa de la muerte de Bertotto, que sigue siendo indeterminada, causada en un amplio margen horario y con la posible participación de terceras personas.

De otro lado, la declaración testimonial del médico forense, Dr. Cozzarin, llevó a la introducción de un elemento novedoso en el juicio, al modificar la causa de muerte conocida hasta ese momento, de un traumatismo encéfalo-craneano, causado por un golpe con un elemento contundente no hallado, a una probable asfixia ocasionada por retropulsión de la lengua.

La nueva versión del galeno era absolutamente insospechada e impidió a la defensa realizar una consulta con

un profesional médico para que se expidiera sobre ese extremo legal, alterando las circunstancias de producción de la muerte y las probables acciones cometidas por los autores del hecho criminal.

Insiste en que se imponía la absolución de Fuentes por el principio de inocencia. El órgano revisor anuló la sentencia y dispuso el reenvío por duda sobre cuestiones vinculadas con la prueba de la autoría. Allí radica la existencia de relación directa, ya que un nuevo debate, con esos mismos medios de prueba, difícilmente alcance a eliminar la duda.

Tampoco entiende cómo sería posible concretar un nuevo juicio con Fuentes como imputado cuando el Tribunal de Impugnación señaló la existencia de indicios vehementes sobre la participación de Alberdi.

Hizo reserva de ocurrir en queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Cita en apoyo de su postura los precedentes "Kang", "Lagos Rodas", "Polak" y "Sandoval".

III.- Que corrido el traslado de ley, a fs. 103/104, dictamina el señor Fiscal General, Dr. José Ignacio Gerez, quien propicia el rechazo del recurso bajo el argumento que la resolución no es equiparable a una sentencia definitiva.

IV.- En cuanto a los recaudos formales que deben considerarse cumplidos:

El recurso extraordinario ha sido interpuesto en término, por quien se encuentra debidamente legitimado para hacerlo (art. 257 del C.P.C.C.N.).

Fijados los agravios del recurso articulado por la defensa, corresponde su análisis en la instancia a la luz de la normativa que le es propia (Ley 48 y Acordada 04/07 de la C.S.J.N.).

La regular observancia de los requisitos allí plasmados resulta obligatoria para todos los tribunales superiores de provincia, en tanto manda a que éstos declaren inoficiosas aquellas pretensiones que no satisfagan los recaudos impuestos por esa reglamentación (art. 11, Acordada citada).

Con ese rigor de análisis deberá estudiarse el recurso interpuesto:

En cuanto a su extensión, cantidad de renglones y tipo de letra, se aprecia que la presentación no supera las cuarenta (40) páginas, ha sido escrita con letra claramente legible de tamaño no menor de doce (12); sin exceder el límite establecido de veintiséis (26) renglones, por lo que la exigencia legal prevista en el art. 1 debe ser tenida por satisfecha.

En torno a la carátula anexa se advierten cumplidos los *ítems* del Art. 2.

No obstante ello, el recurso extraordinario federal no se dirige contra una sentencia definitiva o una resolución equiparable a tal (Art. 3, inc. a), Acordada n° 04/2007, de la C.S.J.N.).

Como es sabido, el Recurso Extraordinario Federal procede sólo contra sentencias definitivas, o sean las que dirimen la controversia poniendo fin al pleito o haciendo imposible su continuación (art. 14, Ley 48).

Tal como se puso de relieve en la resolución n° 16/2021 de esta Sala Penal, la decisión no puso fin al proceso ni impidió su continuación, y la única secuela para el imputado es su obligación de permanecer sujeto al proceso penal.

El reenvío dispuesto por el *a quo* a un nuevo juicio, previa constitución de un Tribunal con una nueva integración, como resultado de la anulación de las sentencias

de responsabilidad y de pena que habían sido dictadas en contra de Fuentes, no produce vulneración a sus garantías constitucionales.

Este es el criterio que ha primado en la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes más recientes.

Así lo dispuso, por ejemplo, de forma expresa en (FCB 93000136/2009/TO1/93/1/RH18, "Recurso de hecho deducido por la defensa de Antonio Reginaldo Castro, en causa Castro, Antonio Reginaldo y otros s/ incidente de recurso extraordinario", de 8/04/2021;

Lo mismo en CFP 12127/2013/TO1/17/1/RH3, "Recurso de hecho deducido por la defensa de Miguel Alcides Viollaz y de Nicómedes Mercado en la causa Viollaz, Miguel Alcides y otro s/ incidente de recurso extraordinario", del 23/03/2021; criterio que a su vez lo mantuvo en FSM 530/2013/TO1/11/1/RH1, "Recurso de hecho deducido por la defensa de Oscar Rubén Montagano en la causa Schaller, Carlos José Ramón y otros s/incidente de recurso extraordinario", del 18/03/2021, entre otros).

Por consiguiente, el remedio federal será declarado inadmisible.

En mérito de lo expuesto, y de conformidad Fiscal, **SE RESUELVE**:

I.-DECLARAR LA INADMISIBILIDAD del recurso extraordinario federal deducido por el señor Defensor General Subrogante, Dr. Raúl Caferra, a favor del imputado **RICARDO ISAÍAS FUENTES.**

II.-Regístrese, notifíquese y oportunamente, remítanse las actuaciones a la Oficina Judicial de la Circunscripción que corresponda.

MARÍA SOLEDAD GENNARI-Vocal ALFREDO ELOSU LARUMBE-Vocal

ANDRÉS C. TRIEMSTRA-Secretario

Firmado digitalmente por: ELOSU LARUMBE Alfredo Alejandro

Fecha y hora: 14.05.2021 12:12:21